



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308702019

Expediente : 01066-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO**
Entidad : **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL N° 04 “VIRGEN DEL ROSARIO” DE HUARMEY**
Sumilla : Declara admitir a trámite, concluido e improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01066-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2019, interpuesto por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL N° 04 “VIRGEN DEL ROSARIO” DE HUARMEY** mediante Formulario Único de Tramite ambas con fecha 25 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de las Resoluciones Directorales de Reconocimiento del Comité de Mantenimiento y Comité Veedor de Locales Escolares de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y copia fedateada de la Directiva N° 001-2019-ME/DREA-DGP-EBE-D.

Con fecha 14 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante Carta N° 014-2019-UGEL-HY/C.E.B.E.N°04-“VR”-D de fecha 14 de noviembre de 2019, notificada al recurrente el 15 de noviembre del mismo año, la entidad entregó la información requerida.

Con fecha 18 de noviembre de 2018, el recurrente interpuso queja por defecto de tramitación de su recurso de apelación, indicando que recibió la información requerida, pero cuestionando determinados argumentos expuestos en la Carta N° 014-2019-UGEL-HY/C.E.B.E.N°04-“VR”-D y solicitando se inicie un procedimiento administrativo sancionador, porque la directora de la entidad resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por haberlo presentado antes de la entrega de la respuesta.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia y si corresponde a esta instancia de inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Previamente a pronunciarse respecto de la materia en discusión este Tribunal considera necesario precisar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con fecha 14 de noviembre de 2019, constituye un medio impugnatorio de exclusiva competencia de este Tribunal, careciendo el Centro de Educación Básica Especial N° 04 “Virgen del Rosario” de Huarney de la facultad de calificar dicho trámite, siendo su obligación remitir el respectivo expediente administrativo a esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 87.2.1 del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², que establece que las entidades deben respetar el ejercicio de competencia de otras entidades.

En tal sentido, el extremo de la Carta N° 014-2019-UGEL-HY/C.E.B.E.N°04-“VR”-D, de fecha 14 de noviembre de 2019, que dispuso declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente, no se encuentra arreglado a ley.

a. Respecto a la admisibilidad del recurso de apelación.-

Sobre el particular, cabe señalar que el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Asimismo, el literal e) del citado artículo señala que, en el caso previsto por el literal d) antes mencionado, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el caso analizado, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas con fecha 25 de octubre de 2019, por lo que el plazo que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 12 de noviembre de 2019⁴; en tanto, el recurrente al no haber recibido respuesta por parte de la entidad, consideró denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, habiendo presentado el recurso de apelación con fecha 14 de noviembre de 2019, encontrándose dicho recurso de impugnación dentro del plazo previsto en el mencionado inciso e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, se observa que el Expediente de Apelación N° 01066-2019-JUS/TTAIP, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

b. Respecto a la entrega de la información requerida.-

En el presente caso, de autos se observa que el recurrente solicitó: Copias fedateadas de las Resoluciones Directorales de Reconocimiento del Comité de Mantenimiento y Comité Veedor de Locales Escolares de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, emitidos por la entidad y copia fedateada de la Directiva N° 001-2019-ME/DREA-DGP-EBE-D.

A mérito de ello, mediante Carta N° 014-2019-UGEL-HY/C.E.B.E.N°04-“VR”-D, de fecha 14 de noviembre de 2019, notificada al recurrente el 15 del mismo mes y año, la entidad entregó al recurrente la siguiente información:

1. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 01-2014-UGEL-HY/C.E.B.E.N° 04 “VR”-D de fecha 17 de febrero de 2014.
2. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 02-2014-UGEL-HY/C.E.B.E.N° 04 “VR”-D de fecha 17 de febrero de 2014.
3. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 018-2015-UGEL-HY/C.E.B.E.N° 04 “VR”-D de fecha 27 de octubre de 2015.
4. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 019-2015-UGEL-HY/C.E.B.E.N° 04 “VR”-D de fecha 27 de octubre de 2015.
5. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 001-2016-UGEL-HY/C.E.B.E.N° 04 “VR”-D de fecha 28 de marzo de 2016.
6. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 002-2016-UGEL-HY/C.E.B.E.N° 04 “VR”-D de fecha 28 de marzo de 2016.

⁴ Mediante el Decreto Supremo N° 002-2019-PCM, se declaró día no laborable el 31 de octubre de 2019 para los trabajadores del sector público a nivel nacional.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

7. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 003-2017-UGEL-HY/ C.E.B.E.N° 04 "VR"-D de fecha 6 de mayo de 2017.
8. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 004-2017-UGEL-HY/ C.E.B.E.N° 04 "VR"-D de fecha 6 de mayo de 2017.
9. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 014-2017-UGEL-HY/ C.E.B.E.N° 04 "VR"-D de fecha 4 de setiembre de 2017.
10. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 015-2017-UGEL-HY/ C.E.B.E.N° 04 "VR"-D de fecha 4 de setiembre de 2017.
11. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 012-2018-UGEL-HY/ C.E.B.E.N° 04 "VR"-D de fecha 11 de julio de 2018.
12. Copia fedateada de la Resolución Directoral N° 013-2018-UGEL-HY/ C.E.B.E.N° 04 "VR"-D de fecha 11 de julio de 2018.
13. Directiva N° 001-2019-ME/DREA-DGP-EBE-D de enero de 2019.

Asimismo, a través del escrito de fecha 18 de noviembre de 2019 remitido a esta instancia, el recurrente afirmó que recibió la información requerida. Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que mediante la Carta N° 014-2019-UGEL-HY/C.E.B.E.N°04-“VR”-D, la entidad entregó la información al recurrente el 15 de noviembre de 2019, quien firmó el documento y consignó su nombre, apellidos y número de Documento Nacional de Identidad y, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia en este extremo.

c. **Respecto al pedido de inicio del procedimiento administrativo sancionador.-**

De autos se advierte que el recurrente requirió la información antes mencionada el 25 de octubre de 2019 y al no obtener respuesta de la entidad vencido el plazo de ley, consideró denegada su solicitud de acceso a la información pública y presentó su recurso de apelación el 14 de noviembre de 2019.

Posteriormente, mediante Carta N° 014-2019-UGEL-HY/C.E.B.E.N°04-“VR”-D, notificada al recurrente el 15 de noviembre del 2019, la entidad alcanzó la información requerida y con fecha 18 de noviembre de 2019 el recurrente, presentó ante esta instancia un escrito de queja por defecto de tramitación de su recurso de apelación, solicitando a este colegiado ordenar a la entidad remita todo lo actuado respecto a su solicitud de acceso a la información pública y se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, al considerar que la directora de la entidad no elevó a este colegiado dicha apelación dentro de los plazos señalados por ley.

Al respecto, en virtud del artículo 30° y numeral 35.1 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

“Artículo 30.- Principios del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública se rige por los principios de la potestad sancionadora descritos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Artículo 35.- Del procedimiento sancionador

35.1 El procedimiento sancionador está a cargo de cada entidad. Las fases del procedimiento y las autoridades a cargo de éste, son las establecidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.”

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre la pretensión de sanción por las posibles infracciones administrativas cometidas en la tramitación de la solicitud de acceso a la información pública y el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lo que en virtud de las normas antes glosadas es competencia de la entidad.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL N° 04 “VIRGEN DEL ROSARIO” DE HUARMEY**.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el presente recurso de apelación al haberse producido la sustracción de la materia respecto a la entrega de la información requerida.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión formulada por **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** mediante su escrito de fecha 18 de noviembre de 2019 por el cual solicita se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL N° 04 “VIRGEN DEL ROSARIO” DE HUARMEY** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS ANTUNEZ CARRILLO** y al **CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL N° 04 “VIRGEN DEL ROSARIO” DE HUARMEY**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrrmm/rav